Santiago, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 71, a sus antecedentes.

A fojas 1786, por evacuado el traslado.

A fojas 1789, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, por acompañados; al segundo, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

A fojas 1794, a lo principal, por acompañados; al otrosí, téngase presente.

A fojas 1824, a lo principal, estese al mérito de autos; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Patricio Alejandro Rivera Barraza respecto del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, en la oración: *"No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución"*, en el proceso Rol C-765-2022, seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, conforme se explicará;

4°. Que, en primer término, el referido artículo 84 prescribe que procederá declarar la inadmisibilidad: *1°. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*

5°. Que, al efecto, a fojas 2 del libelo se indica por el requirente señor Patricio Alejandro Rivera Barraza que: *"La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario: Se trata de la causa Rol C-765-2022 del 26° Juzgado Civil de Santiago, autos caratulados "Inmobiliaria Nuevoriente SpA con Escobar". Se acompaña al presente requerimiento certificado de fecha 26 de Octubre de 2023 emitido por la Secretaria del 26° Juzgado Civil de Santiago. Actualmente, en dicha*

causa, se encuentra pendiente un Recurso de Reposición y un Recurso de Apelación, en subsidio, interpuesto con fecha 18 de Noviembre de 2023 (folio 8 de cuaderno 3 incidental), por don Patricio Rivera Barraza, que actúa como tercero excluyente en esa causa, y que se interpuso respecto de la resolución que de plano rechazó el incidente de nulidad interpuesto por esta parte en el mismo cuaderno incidental. Por lo que debe considerarse una "Gestión Pendiente".

Sin embargo, la causa *sublite* conforme precisa el certificado agregado a fojas 50 *se sigue ante el 26° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-765-2022, se caratula "Inmobiliaria Nuevoriente SpA con Escobar", y corresponde a juicio sumario de terminación de contrato de arriendo por vencimiento del plazo estipulado*. Además, *la causa se encuentra en estado de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva*, etapa procesal de cumplimiento en que, conforme a la misma certificación, el requirente señor Patricio Alejandro Rivera Barraza no es procesalmente parte.

En efecto, el certificado que rola a fojas 50 refiere como parte en el cumplimiento incidental al *demandante: Inmobiliaria Nuevo Oriente S.A, RUT 96.791.850-4*, y al *demandado: Neil Sidney Ernesto Escobar Allendes, RUT 11.479.391-4;*

6°. Que, constatado que el requirente no cumple la condición de ser persona u órgano legitimado al momento de interponer el libelo de fojas 1, es que el mismo debe ser declarado inadmisible;

7°. Que, además, de los antecedentes aparece que el impugnado artículo 89 del Código de Procedimiento Civil no resulta en su aplicación decisivo para la resolución del asunto (artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997) concernido en el proceso que se invoca y que se sustancia bajo el Rol N° C-765-2022, ante el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

En este proceso, el mismo requirente sostiene que la preceptiva que impugna incide en recursos de *reposición y de apelación, en subsidio, interpuesto con fecha 18 de noviembre de 2023, por don Patricio Rivera Barraza, en contra de la resolución del juez civil que de plano rechazó el incidente de nulidad interpuesto por su parte.*

Sin embargo, conforme consta en la página web del poder judicial, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 24 de enero de 2024, declaró que *"por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 16, 23 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por don Patricio Alejandro Rivera Barraza el dieciocho de noviembre del año dos mil veintitrés (folio N°8), contra la resolución de catorce del mismo mes y año (folio N°1-cuaderno de incidente de nulidad de lo obrado). Devuélvase. N°Civil-19912-2023"*. Actualmente, este incidente se encuentra concluido;

8º. Que, en el estado procesal anotado en el motivo precedente, la normativa impugnada no es aplicable ni decisiva; motivo por el cual, asimismo, deberá declararse inadmisible el requerimiento intentado a fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, Nºs 1 y 5, y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.
Rol Nº 15.033-23 INA.

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 13/02/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 13/02/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 13/02/2024

53F14F6D-9CC8-4145-976F-63D3B6C8710C
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.